Revista Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas. UNIANDES
ISSN 2600-5549/ Vol. 8 / Nro. 1 / enero- abril / Año. 2025 / pp. 22-39

**ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN**

# LA MEDIACIÓN FAMILIAR, GARANTE DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL BASADA EN IDENTIDAD DE GÉNERO.

*FAMILY MEDIATION, GUARANTEE OF THE PROTECTION OF THE HUMAN RIGHT TO PERSONAL FREEDOM BASED ON GENDER IDENTITY.*

**Martínez Vasallo, Haydee Maitte**
haydee.martinez@ umcc.cu;
Universidad de Matanzas, Matanzas, Cuba.
https://orcid.org/0000-0002-3229-7190

**Cabrera Morales, Liz Melissa**
melissa.cabrera @ umcc.cu;
Universidad de Matanzas, Matanzas, Cuba.
https://orcid.org/0009-0001-1256-0131

**Rodríguez Dihigo, Aranay**
aranay.rodriguez@ umcc.cu;
Universidad de Matanzas, Matanzas, Cuba.
https://orcid.org/0000-0003-4809-9583

**Cintra Toranzo, Maviala**
maviala.toranzo@ umcc.cu;
Universidad de Matanzas, Matanzas, Cuba.
https://orcid.org/0009-0003-9450-0734

Recibido: 10/08/2024
Revisado: 13/08/2024
Aprobado: 21/12/2024
Publicado: 01/01/2025

**https://doi.org/10.61154/dje.v8i1.3709**

**RESUMEN**

La mediación, proceso pacífico y alternativo a la vía judicial para resolver conflictos en cualquier ámbito de la vida, tiene como fin restablecer el puente comunicacional que se ha



CC BY NC SA

resquebrajado entre los contendientes. Al ser las partes en conflicto las que gestionan la solución de su disputa, asistidos por el tercero imparcial, se erige este proceso en defensor de las relaciones armónicas entre los seres humanos con proyección de futuro, en respeto a posturas divergentes, lo cual redunda en estabilidad y bienestar social. La mediación dota a los mediados de técnicas y herramientas que le permiten un mejoramiento en las relaciones humanas, por eso es considerada un proceso humano y educativo.

**DESCRIPTORES DE CONTENIDO:** Mediación; mediación familiar; identidad de género.

***ABSTRACT***

*Mediation, a peaceful and alternative process to judicial proceedings to resolve conflicts in any area of life, aims to restore the communication bridge that has been broken between the disputants. As the parties in conflict are the ones who manage the solution of their dispute, assisted by the impartial third party, this process stands as a defender of harmonious relations between human beings with future projection, respecting divergent positions, which results in stability and social welfare. Mediation provides the mediators with techniques and tools that allow for an improvement in human relations, which is why it is considered a human and educational process.*

***CONTENT DESCRIPTORS:*** *Mediation; family mediation; gender identity.*

**INTRODUCCIÓN**

En el 2015, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como hoja de ruta hacia un nuevo paradigma de desarrollo en el que las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas toman un rol central. La Agenda 2030 cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que reemplazan los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y guiarán el trabajo de las Naciones Unidas hasta el año 2030. La Agenda 2030 es civilizatoria porque pone a las personas en el centro, tiene un enfoque de derechos y busca un desarrollo sostenible global dentro de límites planetarios. Es universal ya que propugna una alianza renovada donde todos los países participen por igual. Es indivisible ya que integra los tres pilares del desarrollo sostenible – económico, social y medioambiental – presentando así una visión holística del desarrollo. La erradicación de la pobreza y la reducción de desigualdades, son prioridades para América Latina y el Caribe. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2017)

Dentro de los referidos Objetivos se hallan el No.4: Educación de calidad- Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje para toda la vida para todos- y el No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas- Promover sociedades

justas, pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, proporcionar a todas las personas acceso a la justicia y desarrollar instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

En los dos objetivos señalados se yergue la pretensión de *igualdad, inclusión y paz*. Dichos objetivos se relacionan con los Derechos Humanos y serán ejes rectores para el desarrollo del presente artículo. “Los derechos humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente, garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual, social, material y espiritual” (Sánchez, 2006).

Existen diversos criterios de tipificación de los derechos humanos, para esta investigación se alude a la clasificación en derechos humanos individuales o colectivos. Los primeros son aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidas por los gobernantes, siendo por lo tanto inalienables o imprescriptibles. Algunos de ellos son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual o personal, la libertad de expresión, el derecho de reunión. El segundo término, hace mención a los derechos colectivos, que se refiere al derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. Dentro de ellos se hallan: el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano (Díez de Velasco, 1988).

El concepto de libertad se deriva directamente del reconocimiento de la personalidad, de esta forma, si el hombre es un ser capaz de sentir y pensar, lógicamente debe reconocérsele libertad para exteriorizar sus sentimientos e ideas. El derecho a la libertad es pues, una de las prerrogativas más estimables de la persona humana, es el primer coeficiente de la soberanía (Álvarez, 1969).

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagra: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (p.2).”

La libertad mencionada en la declaración, no se llega a definir ni a delimitar, más bien se deja la opción de que cada persona realice su propio análisis, ya sea de acuerdo a su conciencia o a su vivencia del alcance de esta. Aunque se ejemplifica con libertad de circulación, de expresión, de pensamiento, conciencia, religión, entre otros, no es suficiente para su completa interpretación.

A juicio de las autoras, este precepto debería ser más específico, por cuanto impone precisar la libertad del individuo como la capacidad que le permite dentro de los límites de la ley, actuar



cc BY NC SA

y escoger lo que le resulte favorable para su prosperidad y desarrollo, tanto a nivel psíquico, personal, social, sexual como económico; sin ser discriminado, marginalizado o condenado por sus elecciones o preferencias, respetando, en la medida en que goza y dispone de su libertad individual, siempre la libertad ajena.

Por tanto, si se acompaña esa libertad del calificativo de personal, implica que se le concede mayor autonomía al referido derecho; entraña la posibilidad y potestad de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus intereses y convicciones. Es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, ante lo que subyace la necesaria protección estatal contra toda interferencia arbitraria a la libertad física e individual.

En la actualidad, se comienza a prestar atención también a la responsabilidad por la violación de derechos humanos de actores no estatales, como movimientos guerrilleros, organizaciones terroristas, señores de la guerra, empresas multinacionales o instituciones financieras internacionales. (Landman, 2006)

Una vía que defiende y fomenta el derecho humano a la paz que poseen todos los individuos es la mediación, al devenir en una forma pacífica de resolución de conflictos, con un elevado componente axiológico, que dota al hombre de las herramientas necesarias para gestionar la solución de sus controversias a través de la comunicación y el diálogo constructivo, en función de la preservación de las relaciones interpersonales y el respeto al derecho ajeno.

Si esa cultura del diálogo y la comunicación (Pilia, 2020) se aplican a la familia, célula básica de la sociedad y que garantiza la estabilidad y regulación social, se erige la mediación en conflictos familiares como una vía pacífica y productiva de dirimir las discordias que se suscitan dentro del seno familiar.

Se trata de un modo de entender la solución de conflictos en el plano familiar, que tiende a ampliar su desarrollo tanto en cantidad de partes que acuden en busca del acuerdo mediador como en países del mundo que asumen, formalmente, su utilización. Es reconocido el papel pionero que desempeñan Estados Unidos y Canadá en la puesta en marcha de la mediación familiar, en la década de los años 70 del pasado siglo, para trasladarse muy pronto, a América del Sur, Europa, Australia y Nueva Zelandia. (García I, 2010)

El tema de la mediación visto desde la óptica de la familia tiene un acontecer propio en los distintos países de Latinoamérica, así puede verse en Argentina, Bolivia, Colombia, Panamá, Venezuela, Puerto Rico, Chile, México, Paraguay, Uruguay, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Perú. (García L, 2006)



CC BY NC SA

En México, se halla reconocida la mediación como derecho fundamental de acceso a la justicia desde la reforma constitucional realizada en el año 2008, pero comenzó de forma informal desde el 2001 y fue tal el éxito que algunos Poderes Judiciales en las entidades federativas de la República Mexicana comenzaron a formar mediadores para auxiliar a las personas a resolver las relaciones humanas fallidas dirigidas a conformar una cultura de paz. (Pérez y Cantoral, 2013)

En Cuba, por primera vez se incluyen los métodos alternos de solución de conflictos en la Carta Magna, el artículo 93 preceptúa: "El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos" (Constitución República de Cuba, 2019). En el Código de las Familias se destina todo un capítulo a tan importante institución y en el recientemente aprobado Decreto Ley 69 de 2023 se regula lo relativo a la mediación en los diversos ámbitos como una forma de acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta el desarrollo mundial de la mediación y las perspectivas de dicho proceso como forma pacífica de resolver los conflictos familiares, en contraposición a lo litigioso y desgastante del proceso judicial, resulta imprescindible, a juicio de las autoras de la presente investigación, el tratamiento y difusión de la cultura de la mediación familiar, teniendo en cuenta la función protectora que tiene este tipo de proceso sobre personas vulnerables como son los menores y ancianos.

También proporciona gran utilidad en la preservación de la intimidad y privacidad de los individuos, al ser estrictamente confidencial y no requerir como en sede judicial de la práctica de pruebas para demostrar cuál de los contendientes tiene la razón. Por tanto, al ser considerado un proceso humano (Castanedo, 2023), se aboga por ampliar su uso en conflictos relativos a la identidad de género.

Teniendo en cuenta la realidad existente en torno a que subsisten violaciones al derecho humano a la libertad personal basada en identidad de género y lo ventajosa que resulta la mediación familiar como vía pacífica de dirimir discordias en asuntos privados e íntimos en función de preservar la salud mental de los individuos y legitimar sus criterios, bajo la égida de que construirán sus propios acuerdos y que este no será impuesto por una tercera persona, se propone como objetivo: Determinar las ventajas de la mediación familiar en la protección al derecho humano a la libertad personal basada en identidad de género.



cc BY NC SA

## MÉTODOS

La investigación, en su conjunto, está regida por el método dialéctico materialista, el cual se concreta en la aplicación de los siguientes métodos por niveles:

Métodos del nivel teórico: el histórico-lógico, permitió estudiar la génesis de la mediación familiar; investigar su esencia y comprender la importancia y necesidad de difundir su uso en conflictos relativos a la identidad de género ; el analítico-sintético, posibilitó descomponer mentalmente el fenómeno en sus partes y analizar cada una de ellas, para luego establecer las relaciones, logrando una comprensión dialéctica en su integración o síntesis; el inductivo-deductivo, permitió establecer generalizaciones teóricas sobre la mediación familiar y su importancia en el contexto cubano y mundial actual.

Métodos del nivel empírico: la revisión de documentos, para precisar la regulación de la mediación familiar en el contexto cubano y foráneo, así como las diversas clasificaciones sobre los derechos humanos, específicamente el derecho humano a la libertad personal basada en identidad de género ; la encuesta a estudiantes, profesores y operadores del Derecho para explorar a través del diagnóstico los conocimientos y experiencias acerca de mediación familiar y la necesidad de su inclusión en conflictos relativos a identidad de género ; la entrevista a directivos del departamento de Derecho para recoger criterios sobre la importancia que a la mediación familiar se le atribuye en el desempeño profesional.

Métodos del nivel estadístico-matemático: el análisis porcentual para realizar el análisis de los datos obtenidos en las diferentes etapas del estudio.

La investigación se desarrolló en la Universidad de Matanzas. Se trabajó con una población integrada por cuatro directivos, diez profesores de la carrera de Derecho y ciento cincuenta estudiantes, además de diez operadores del Derecho que trabajan procesos familiares tanto en Bufetes Colectivos como en Tribunales de Justicia en Matanzas. Se seleccionó una muestra intencional de tres directivos, ocho profesores de la carrera de Derecho, siete operadores del Derecho y treinta estudiantes del tercer año de la carrera.

Resulta oportuno acotar que se elige el tercer año de la carrera, teniendo en cuenta que en esa etapa ya se han recibido asignaturas de carácter histórico, doctrinal y normativo, así como todas las asignaturas sustantivas y procesales pertenecientes a la Disciplina Derecho Civil y de Familia; por tanto, poseen los estudiantes las herramientas necesarias para comprender, desde un enfoque interdisciplinario, el proceso de mediación y compararlo con el proceso familiar en sede judicial, determinando las ventajas del primero.

El tipo de investigación es explicativa-descriptiva.



CC BY NC SA

## RESULTADOS

Definir el terrorismo es un desafío en sí mismo debido a su naturaleza multifacética y su capacidad para adaptarse a lo largo del tiempo, el término "*terrorismo*" se acuñó durante la Revolución Francesa, específicamente durante el periodo conocido como el Reinado del Terror. Aquí, el gobierno empleó la violencia extrema para silenciar la oposición interna (Carnevali, 2010). Esta época marcó el inicio de la asociación del terrorismo con la violencia política, esta definición con un objetivo generalizado de desestabilización para conseguir el poder político aún se manifiesta en la doctrina internacional, Azcona sostiene que los grupos terroristas, realizan actividades típicas de la delincuencia, mas no es de su agrado el ser comparado con ladrones o asaltadores, y concluye "*Nosotros definiremos al terrorismo como cualquier intento, de cualquier grupo humano, por conseguir objetivos políticos, intelectuales, materiales y económicos a través del terror y al margen de cualquier metodología democrática, de paz o de quietud."*.

Sin embargo, desde su concepción primaria el Terrorismo ha variado y no debe ser únicamente vinculado a la persecución de objetivos políticos, Rodríguez Morales (2012) acertadamente sostiene:

> Ningún concepto de terrorismo puede abarcar todo lo que éste significa o puede llegar a significar, pues se debe tener en cuenta que está en constante mutación, ya que quienes lo practican requieren encontrar siempre nuevas formas de sorprender a la víctima, nuevos mecanismos de implantar el terror en la sociedad civil y sus instituciones. Así, la idea de implantar el terror en una sociedad no es un mero capricho de quien lo hace, es un objetivo que corresponde a una demanda de utilizarla como medio para alcanzar un fin. (p.79)

Estas relativamente más contemporáneas definiciones de terrorismo son cada vez más completas en su alcance, pues si bien antes se concebía a estas conductas tendientes un dominio político, ahora es un medio para todo tipo de fines, definiciones que se ajustan a escenarios que no se alejan del contexto ecuatoriano pero que, en un futuro pueden volver a variar (Mercado 2022).

El Ecuador, ha experimentado eventos terroristas a lo largo de su historia que han dejado una marca indeleble en la seguridad nacional. El atentado contra la Embajada de Israel en 1992 y la voladura de un oleoducto en 2003 son ejemplos paradigmáticos. Estos sucesos han llevado a una mayor conciencia sobre la importancia de fortalecer las políticas de seguridad y legislativas para abordar las amenazas terroristas (Abad, 2005).



cc BY NC SA

Sin embargo en la actualidad se han presenciado y replicado a través de los medios de comunicación, un sin número de delitos como extorsión, tráfico de drogas, asaltos y otras formas de violencia proveniente de Grupos de Delincuencia Organizada que los que se han identificado como tal, resalta entre estos las masacres producidas en los Centros de rehabilitación más grandes del país en los cuales se ha cobrado la vida de más de 500 personas por una pugna de poder cometida con tanta brutalidad que se presume pretende dejar un mensaje de poder y hegemonía para con otros grupos similares.

Aunque estas acciones pueden causar serios problemas de seguridad y socavación del orden público, con la tendencia aceptada internacionalmente el término "terrorismo" generalmente se reserva para actos que tienen la intención de causar un amplio impacto social y político, y que a menudo están motivados por razones políticas o ideológicas, y por lo tanto, quedarían excluidas del contexto histórico actual, situación que resultaría incomprensible pues como se puede apreciar estas manifestaciones violentas ponen a la sociedad ecuatoriana en un estado de zozobra (Cuerda, 2020).

La Dogmática jurídica no ha llegado a un consenso en relación con la definición del término “terrorismo”, sin embargo, existen varios tratadistas que aportan definiciones acertadas en cuanto al alcance del terrorismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido varias resoluciones sobre la lucha contra el terrorismo. La Resolución 49/60 de la Asamblea General de la ONU define el terrorismo como "*actos criminales destinados o calculados para provocar un estado de terror en la mente de particulares, un grupo de personas o el público en general".* Además, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptada en 2001, insta a los Estados miembros a tomar medidas para prevenir y combatir el terrorismo, incluida la adopción de leyes y medidas eficaces para combatir el financiamiento del terrorismo.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su resolución 1566 (2004), definió al terrorismo como:

> Actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. (p.7)

Ese mismo año dicho organismo internacional describió el terrorismo como cualquier acto cuyo propósito es causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o a no combatientes, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población

u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; e identificó algunos elementos clave, haciendo referencia a las definiciones que figuraban en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad.

A pesar de estos esfuerzos, no hay una definición universalmente aceptada debido a las diferencias en las percepciones y prioridades de los Estados. Algunos actos pueden ser considerados como terrorismo por un país, pero no por otro, lo que complica la creación de una definición única y globalmente aceptada.

En Ecuador, como todo sistema que desciende de la rama positivista del derecho romano, se requiere un cuerpo normativo que defina la existencia de esta conducta, para ser perseguida y sancionada bajo el principio de legalidad en materia penal, así, el "Código Orgánico Integral Penal" (COIP) es el cuerpo normativo que aborda disposiciones sobre una amplia gama de temas, como delitos contra las personas, la propiedad, la administración pública, la seguridad del Estado, entre otros, este código promulgado en 2014 y que entró en vigor en 2015, proporciona a los ciudadanos y a los administradores de justicia una definición sobre aquellas conductas prohibidas así como la sanción justa para sancionarla en caso de su cometimiento; en este sentido el referido código define al terrorismo en su artículo 366, estableciendo 10 causales, y desarrollando verbos rectores que subsumirían las conductas en este delito.

Si realizamos un análisis del tipo penal tendíamos lo siguiente:

Sujeto Activo:

Es la persona que en forma singular o en conjunto realiza las conductas establecidas para dicho delito, expresado de otra forma, sería el autor o actor de dicho delito, en relación a este, el sujeto activo puede ser entre una o varias personas que participen en la consecución de estas conductas.

Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo es, en este caso, el afectado principal respecto de la comisión de esta conducta, es decir el titular del derecho, en el delito en análisis es de destacar que se encuentra en el capítulo séptimo denominado terrorismo y su financiación en el COIP, un capítulo exclusivo para esta conducta, lo que resulta interesante pues en el capítulo inmediatamente anterior -sexto- se encuentran compilados los delitos “Contra la Estructura del Estado Constitucional”; es decir, se especificaba en estos delitos que el sujeto pasivo es en efecto el Estado Constitucional. Ahora bien, siendo que el tratamiento del terrorismo es un capítulo aparte, se puede inferir en un análisis de su integralidad, que el sujeto pasivo de este



cc BY NC SA

delito puede ser tanto el estado como las víctimas que han sido perjudicados por una conducta terrorista.

Verbo Rector:

Cuando nos referimos al verbo rector, debemos entenderlo como el núcleo de la acción penalmente relevante, es decir, la actuación formulada a manera de verbo que permite la consecución del delito en concreto. Existen varios verbos rectores dentro del tipo de terrorismo en el COIP, entre los que se encuentran los siguientes (2015):

> Provoque o mantenga en estado de terror a la población,"; "se apodere de ella, ejerza control sobre la misma" (en relación a aeronaves y plataformas marítimas); "destruya" (en relación a edificaciones o bienes públicos y privados); "comunique, difunda o transmita" (en relación a información falsa); "que hurte, robe, malverse, obtenga" (en relación a materiales nucleares); y, "entregue, coloque, arroje o detone" ( en relación a artefactos explosivos). (Art.366. p.133)

Bien jurídico protegido:

El bien jurídico lesionado o puesto en peligro de este delito puede tener una connotación individual, como aquella afectación inmediata como resultado de la conducta terrorista entre los cuales pueden considerarse la vida, la salud, la libertad, etc., como tambien colectivo, dentro del cual puede ser la seguridad exterior e interior de un Estado, o en una definición abstracta, el orden público y por tal la soberanía de un Estado.

Como se puede inferir del transcrito cuerpo normativo, el delito de terrorismo en su estructura se compone de varios verbos rectores y de conductas que fácilmente podrían ser subsumidas en otros tipos penales, pues el objetivo de sembrar el terror en una población se alcanza a través de varias conductas, como por ejemplo la extorsión, el homicidio, asesinato, robo, etc.

Dicho aquello debemos profundizar en la relevancia jurídica que surge, una vez que el COSEPE cataloga al terrorismo como amenaza. Como sabemos el Consejo de Seguridad Pública y del Estado es el máximo organismo sobre situaciones de emergencia en el Ecuador, y es un órgano auxiliar de la Presidencia de la República que presta asesoría en las decisiones e implementación de medidas que tome la Función Ejecutiva, ahora bien, en cuanto a la participación de la Fuerza Pública se refiere, se han adoptado medidas para la prevención de la delincuencia, principalmente, aquella que proviene del ejercicio del poder de los Grupos de Delincuencia Organizada. Se han concentrado esfuerzos en prevenir atentados con una connotación terrorista, suscitados en relación con la pugna por el control del narcotráfico y delitos conexos, medidas como la adopción de nuevas tácticas operativas, el empleo de

personal más capacitado en cuanto al combate y la utilización de medios letales idóneos tendientes a neutralizar dicha amenaza.

Sin embargo, lo que permanece en una zona gris, por llamarlo de alguna manera, en el combate al terrorismo, es el tratamiento, especialmente jurídico, que se otorgará una vez que ocurran enfrentamientos. Me refiero a cómo serán procesados los involucrados en un delito terrorista o, en su defecto, al personal militar que haya utilizado la fuerza para neutralizarlo.

Como se mencionó anteriormente, la persecución de las infracciones penales corresponde al Poder Judicial, y, como se ha profundizado en líneas anteriores, el tipo penal de terrorismo es muy amplio y general. A esto se suma que, según el criterio de este autor, en la academia no se le ha dado la importancia y el desarrollo necesarios para ofrecer una guía clara en su persecución. Dicho esto, surge una complicación ineludible para la persecución del terrorismo una vez que la fuerza pública ha cumplido con su deber.

En un caso hipotético de terrorismo por extorsión, en el que los GDO utilizan artefactos explosivos para causar alarma y terror en la población, si los responsables son neutralizados y llevados ante la justicia, la tendencia general y lógica es que la fiscalía investigue y, en consecuencia, formule cargos por los delitos que son el medio para la comisión del terrorismo, como la extorsión, el robo o el asesinato. Esto se debe a que la fiscalía está familiarizada con estos delitos, conoce su alcance y las técnicas para su investigación, y por lo tanto los identifica y los persigue de esta manera, cuando en realidad podríamos estar frente a un delito de terrorismo

Por otro lado, considerando los hechos que han dado lugar a numerosos Decretos Ejecutivos de estado de excepción debido a los altos índices de criminalidad, no es un secreto que nos enfrentamos, no solo a delincuencia común, sino a grupos organizados y altamente armados, capaces de realizar ataques en cualquier momento y lugar. Esta amenaza obliga a las fuerzas armadas a estar en constante alerta y preparadas para reaccionar ante los peores escenarios. Dicho esto, en el supuesto de un enfrentamiento entre personal militar y grupos delictivos organizados (GDO), en el que se produzca una lesión o la muerte de un delincuente, lo lógico es que se inicie un proceso investigativo contra el personal militar para descartar una posible extralimitación en el uso de la fuerza. Esto es especialmente relevante porque dentro del catálogo de delitos, existe uno de sujeto activo calificado, que sanciona conductas abusivas en el ejercicio del poder. Este fenómeno se presenta cuando un agente del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, sobrepasa los límites legales establecidos, llevando a cabo acciones que exceden lo autorizado y que, en consecuencia, pueden constituir un acto ilícito, así el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal (2020) define a la extralimitación en el uso de la fuerza como:



cc BY NC SA

Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. - La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que, como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años. (p.112)

**DISCUSIÓN**

La Mediación y las demás ADRs no tienen, ni han de tener como finalidad, reemplazar al sistema judicial, que necesariamente ha de existir, sino que al configurarse como complementarios de aquel, pretenden ampliar el abanico de opciones para que los ciudadanos puedan resolver los conflictos según su naturaleza y características (García L, 2020).

En el seno de la familia surgen diariamente multitud de conflictos. La mayoría se solucionan a través de negociaciones o imposiciones y la vida familiar sigue así su curso, pero en ocasiones los conflictos son más complejos y aunque las partes han tratado de solucionarlos, no lo han conseguido, permaneciendo latentes los problemas y dando lugar a que las relaciones familiares se enfríen y acaben rompiéndose.

Parkinson (2005) brinda un cuadro comparativo en el cual se presentan las diferencias que posee la mediación frente a los procesos judiciales:

- En la litigación se trata a las personas como adversarios mientras que en la mediación se buscan los intereses mutuos, el terreno común.
- En los procesos judiciales los abogados actúan como defensores de su cliente y exponen los temas con términos jurídicos. Por su parte en el procedimiento mediador los participantes se hablan y escuchan el uno al otro y explican los asuntos con sus propias palabras.
- El proceso judicial se rige por normas jurídicas formales mientras que la mediación es informal, confidencial y flexible.
- En la litigación se prolonga el conflicto y la tensión y normalmente tarda mucho tiempo, con retrasos, mientras que con la mediación se resuelve el conflicto y se reduce la tensión y se alcanzan acuerdos rápidamente.

En definitiva, esta alternativa para la solución de conflictos no es una forma de enfrentamiento para conseguir un resultado a toda costa. Es por ello que respeta mejor la privacidad, las partes controlan aquellos temas en los que desean profundizar y sobre qué situaciones no desean tratar. Es la estrategia más efectiva de resolución de disputas porque: establece relaciones en lugar de destruirlas, produce acuerdos creativos, pone el acento en las oportunidades del futuro y no en los problemas del pasado, esta percepción de relación no agresiva para resolver los problemas produce indirectamente un crecimiento personal y está basada en la voluntariedad de las partes.

Se pueden señalar de esta forma las ventajas que la mediación ofrece para la solución de conflictos familiares, concordando con lo apuntado por la profesora Barona Vilar (2013):

- Es una vía voluntaria y elegida libremente y un instrumento que favorecerá los acuerdos y que estos se cumplan voluntariamente.
- Se encamina a alcanzar un acuerdo entre los mediados. Debe a este respecto tenerse en cuenta que el acuerdo pacífico consensuado es la mejor de las soluciones; y en todo caso mucho mejor que cualquier solución impuesta.
- La confidencialidad es una nota característica para la mediación que ofrece una enorme garantía para las partes, por lo que se presenta como una de sus ventajas.
- El procedimiento de mediación favorece el trato de igualdad entre las partes de manera que ambas se sientan cómodas en el mismo y reciben los mismos estímulos en el marco de la comunicación que comporta su desarrollo.
- En mediación no hay ganadores ni perdedores. Todos ganan, lo que genera una mayor satisfacción al finalizar el procedimiento, aun cuando el mismo no termine en acuerdo entre las partes. La razón no es otra que el fin de la mediación no es solo alcanzar un acuerdo sino también llegar a gestionar el conflicto.
- Todo cuanto se ha dicho genera una mayor confianza en la justicia, al presentar una mayor dosis de seguridad y menor sentimiento de contradicción y litigiosidad entre las partes.
- Es mucho más rápido que el resto de los que pueden ser empleados como cauce de solución de conflictos.
- Finalmente, su flexibilidad y menor formalidad son indudablemente elementos favorables a su accesibilidad y a favorecer la satisfacción de las partes.

Un mediador ayuda a las partes, facilitándoles un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal y tratar de resolverlo; especificando que lejos de

ser juez o consejero su función es restablecer e incrementar la capacidad negociadora que todos poseen; pues su función no recae en decidir quién es culpable o inocente y por tanto no buscan la verdad ni juzgan lo que se les narra. (González, 2006)

Por resultar la familia célula básica de la sociedad y la importancia que se le concede a la misma dentro de la sociedad cubana, se crearon en los tribunales secciones y salas de justicia familiar(Mesa, 2017), devenidas, inicialmente de la experiencia en dos tribunales municipales del país y luego en 2012, se aprobó la Instrucción No. 216, que abrogaba la anterior, teniendo en cuenta los satisfactorios resultados obtenidos a partir de la aplicación de aquella e incorporó nuevos elementos en aras de hacer mucho más humano e interdisciplinar la aplicación del Derecho de Familia. Así se revitalizaba la comparecencia del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), estableciendo dentro de sus fines fomentar el diálogo constructivo entre las partes mediante el rol conciliatorio del tribunal, logrando acuerdos que armonicen los intereses familiares. (Díaz, Alfaro, 2017)

En el vigente Código de Procesos cubano (2021) se establece una audiencia preliminar para diversos tipos procesales (Artículo 535).

De modo que resultan evidentes los puntos de encuentro entre los procesos familiares en sede judicial y en sede de mediación. A saber:

-estructurado en momentos o fases, el proceso judicial con fases preclusivas y atenidas a plazos y características reguladas en el actual Código de Procesos y la mediación más flexible e informal, pero en la cual perfectamente se definen: fase expositiva o de alegaciones (cuéntame), fase probatoria (no es necesario probar en mediación, pues el fin no es convencer al mediador, este no decide ni juzga, pero la flexibilidad del proceso y el principio de confidencialidad y voluntariedad lo permiten); y fase conclusiva: obtención del acuerdo final, en mediación denominada: Clausura. En sede judicial, mediante resolución judicial y en mediación, a través del Acta de Acuerdo.

-procesos basados en la comunicación, la cual ha de ser: empática, asertiva y afectiva. (diálogo constructivo)

-respeto a los puntos de vista y criterios ajenos, no atravesar el turno de palabra; en definitiva, respeto a normas de educación formal y pacífica. (diálogo constructivo)

-intervención de equipo multidisciplinario; en el vigente Código de Procesos, Artículo 135 inciso b, intervención de especialista idóneo; igualmente se apoya la mediación familiar en la colaboración de otros especialistas: psicólogos, sociólogos, pedagogos, economistas.

-escucha del menor, regulada en el vigente Código de Procesos, artículo 135.1; en mediación si los padres consienten y el menor lo aprueba.

-deber de motivación: al amparo del artículo 157 del Código de Procesos, los jueces han de alegar las razones en que sustenten el fallo; en la redacción del Acta de Acuerdo, el mediador también debe exponer de modo sucinto los elementos que posibilitaron y /o condicionaron la obtención del acuerdo final.

- efecto de cosa juzgada formal: partiendo del presupuesto de que en el proceso de mediación no hay juzgamiento, el eje común estaría en el contenido de la institución a tono con los procesos familiares, ante los cuales siempre que varíen las circunstancias y o condiciones que motivaron el fallo, se podrá volver a conocer sobre el asunto (Martínez, 2022).

Basado en los análisis anteriormente expuestos y para demostrar que la mediación es necesaria, pero además posible, se ilustra  a partir de algunos datos tomados del libro de Radicación de Asuntos Civiles del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, el cual arrojó los siguientes datos, específicamente en la tramitación de asuntos familiares relativos a menores de edad: en el año 2018 se tramitaron en el Tribunal Municipal Popular de Matanzas, un total de 45 asuntos relativos a guarda y cuidado y régimen de comunicación. De ellos fueron resueltos tres mediante sentencia, declarándolos con lugar en parte, uno fue ejecutado mediante comisión rogatoria, hubo dos desistimientos y en un asunto se archivaron las actuaciones. Además, se resolvieron dos asuntos mediante transacción judicial, uno mediante acuerdo extrajudicial y los restantes 35 asuntos se resolvieron en la comparecencia por acuerdo entre las partes. En el año 2019, hasta el mes de abril, se habían tramitado en el propio tribunal un total de 23 procesos de los cuales 16 fueron resueltos en la comparecencia, llegando las partes a acuerdo.

Las cifras anteriormente señaladas son muestras claras de que no hay necesidad de echar a andar la maquinaria judicial, con toda la inversión en recursos humanos y materiales que esto implica, cuando es viable un proceso mucho menos costoso desde el punto de vista psíquico, económico y social.

Los análisis realizados conducen o reafirman la postura de las autoras respecto a la necesidad de emplear la mediación familiar en conflictos relativos a la identidad de género, por lo sensible que resultan estos temas, porque a pesar de la voluntad de estados y gobiernos, aún sigue latente la discriminación que sufren estas personas, lo cual incide en su estabilidad emocional y social, así como en su baja autoestima. Al ser un proceso más flexible que la vía judicial, donde los mediados pueden pactar hasta los horarios de las sesiones, preserva considerablemente la integridad física y psíquica de los conflictuantes.



CC BY NC SA

La mediación familiar y el proceso judicial en dicha sede poseen puntos comunes basados en el fomento del diálogo constructivo, en la búsqueda de la conciliación de intereses en función de la preservación de la armonía y las relaciones familiares, no obstante, son reconocidas las ventajas de la mediación familiar.

## CONCLUSIONES

La mediación es un proceso que contribuye al desarrollo de nobles valores humanos: respeto, tolerancia, paz, no agresión. Deviene en recurso idóneo para solucionar conflictos relacionados con la identidad de género como un derecho humano derivado de la libertad personal, al fomentar el equilibrio emocional y la autoestima de estos individuos, sustentado en los principios de flexibilidad y confidencialidad característicos de la mediación.

El hecho de que sean los miembros de la familia en disputa los que construyan el acuerdo, garantiza el cumplimiento de este y el compromiso de no vulnerar lo pactado, teniendo en cuenta que fue fruto de sus propias decisiones y no de la imposición de un tercero. Por tanto, se enaltece el respeto al derecho ajeno y a la libertad de elección de cada ser humano. La esencia del proceso de mediación familiar coadyuva a que los parientes en conflicto relativos a identidad de género, no se atrincheren en sus posiciones, sino que consideren la existencia de posturas diversas, quizás no coincidentes con la suya, pero igualmente dignas de atención y valoración.

A partir de todas las ventajas de la mediación familiar, urge la necesidad de extender su práctica a los más diversos lugares del orbe, no para que compita con el proceso judicial, sino para que devenga en vía preventiva y no coactiva que redunde en autorregulación y satisfacción social.

## REFERENCIAS

Águila Gutiérrez, Y., Hernández Reyes, V. E. y Hernández Castro, V. H. (2016). Consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. Situación que enrarece el entorno social y demanda ser prevenida. Revista Médica Electrónica, 38 (5), Cuba.p.56

Álvarez Tabío, F. (1969). Origen y evolución de los derechos del hombre. La Habana: Ediciones Educar

Barona Vilar, S. (2013). ¿Qué y por qué la mediación? España: Valencia. Editorial de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA

Careaga Pérez, G. (2003). Aproximaciones para el estudio de la diversidad sexual.

Carvajal Villaplana, Á. (2018). Transexualidad y transfobia en el sistema educativo. volumen 8, num.1 pp163 -193

Castanedo Abay, A. (2023). Mediación y gestión de conflictos. Algunas glosas a la normativa cubana. El ABC. La Habana: Ediciones ONBC

Castillo Caraveo, A. (2021). Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares. Revista Política Globalidad y Ciudadanía, Volumen7, No13, México,2021pp119/149. http://revpoliticas.uanl.mx/index.php/RPGyC/article/view/170.https://doi.org/10.29105/pgc7.13-5

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (30 de junio de 2017). Panorama social de América Latina.https://www.cepal.org/es/publicaciones/tipo/informes-anuales

Constitución de la República de Cuba, La Habana, Cuba, Editora Política, 2019.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General, 10 de diciembre de 1948

Decreto-Ley 69 de 2023 “Sobre la mediación de conflictos”

Díez de Velasco, M. (1988). Instituciones de Derecho Internacional Público, vol. I. Madrid: Editorial Tecnos

García Presas, I. (2010). La mediación familiar desde el ámbito jurídico. Lisboa: Editorial Juruá.

García Villaluenga, L. (2006). Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de Familia. Zaragoza: Editorial Reus

García Villaluenga, L. (2020). [Videos] Congreso CUEMYC. https://www.congresocuemyc2020.it/form-password/

González Ferrer, Y. (2006). Nuevos perfiles del Derecho de Familia. Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.

Landman, Todd. (2006). Studying Human Rights. Editorial Routlege.

Ley No.141, Código de Procesos, Gaceta Oficial No.138 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021, ANPP.

Martínez Vasallo, HM. (2022). El proceso de mediación en la formación humanista e integral del estudiante de la carrera de Derecho. Revista Ciencias Pedagógicas Vol 15 No.2 pp 28-44

Martínez Vasallo, HM. (2022). Fundamentos semánticos y jurídicos de la mediación. Revista Critica de Derecho Privado, No.19. pp 299-313

Mesa Castillo, O. (2017). Las salas de justicia familiar en Cuba: Una mirada histórica desde el Derecho Sustantivo de Familia. Revista Cubana de Derecho, No 49, enero-junio 2017. Editorial UNIJURIS.

Parkinson, L. (2005). Mediación Familiar. Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas. Barcelona: Editorial Gedisa.

Pérez Fuentes, G. M. y Cantoral Domínguez, C. (2013). Los principios de la mediación civil en México. EN: Ortega Giménez A., Cobas Cobiella M. E. (Coord): Mediación en el ámbito civil, penal e hipotecario. Cuestiones de Actualidad. Valencia: Editorial de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. pp245-267

Pilia C., Liliu S., Usala F. (2020). Las herramientas para la creación del mediador europeo. Quaderni di Conciliacione. N 13. Edizion: AV Cagliari. pp.387-409

Revista Sexología y Sociedad, nro. 22, septiembre de 2003. La Habana, Cuba: Cenesex

Sánchez Romero, M. G. (2006). Derechos Humanos: concepto, antecedentes, historia y fundamentos filosóficos. Caracas, Venezuela: Editorial Buchivacoa.

Santamaría Dávila, J. (2014). La educación sexual para la transformación y el empoderamiento de las personas transexuales. Revista Sexología y Sociedad, Volumen 18, No.50.

©2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).